

"Las cosas no se dicen, se hacen, porque al hacerlas se dicen solas".

Woody Allen.

En la Ciudad de Buenos Aires, 1º de diciembre del año 2015, en la sede de la Defensoría del Pueblo de la Nación, ubicada en la calle Suipacha 365, CABA, se reúnen Luciano Cadoni, Oficial de Programas de Protección de los Derechos de la Niñez de la *Church World Service* (CWS) para Latinoamérica y el Caribe, la señora Andrea Casamento, Presidenta de la Asociación Civil de Familiares de Detenidos (ACIFAD), la Dra. María Eugenia Múgica, Coordinadora de la Oficina de Personas Privadas de Libertad, y el Dr. Mariano García Blanco a cargo de la Asesoría Legal y Técnica, ambos del Defensor del Pueblo de la Nación.

De conformidad con los lineamientos conversados en la reunión anterior, celebrada el 27 del mes de octubre del corriente año, la Dra. María Eugenia Múgica señaló que la Defensoría del Pueblo de la Nación ha promovido la actuación N° 8023/2015, caratulada *"Niñas, Niños y Adolescentes con Madres y Padres Encarcelados -Nnapes-*", con la finalidad, conforme lo incida su Acta de inicio, de *"...conocer los datos estadísticos ciertos acerca de la cantidad de niños en prisión con sus madres, los de progenitores encarcelados con hijos menores 'en el afuera'; así como también las prácticas penitenciarias vinculadas con el régimen de visitas de niños y adolescentes al asistir a las cárceles para ver a sus padres: lugares de visitas, requisas a hijos y parejas [y, además] conocer la situación por la que atraviesan los menores de cuatro años de edad alojados en cárceles junto a sus madres, y la situación de todo menor de dieciocho años de edad con padres o madres encarcelados."*

Indicó además que el Informe del 23 de noviembre de 2015, vinculado a Nnapes, encabeza la referida actuación. Y puso en conocimiento de los presentes que la

Asesoría Legal y Técnica y la Oficina de Personas Privadas de Libertad comenzaron a participar activamente en el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, integrando la Comisión de Niñas, Niños y Adolescentes, para elaborar propuestas y recomendaciones, pero que, sin perjuicio ello, la reunión a la que se ha convocado tiene por objeto iniciar y transitar otras vías de acción, debido a la experiencia de la señora Andrea Casamento, a consecuencia de la gran cantidad de cárceles que visita periódicamente y la visión más generalizada y global de la problemática en América Latina que expone el señor Luciano Cadoni.

El Dr. Mariano García Blanco señaló que era intención de la Defensoría del Pueblo de la Nación llevar adelante cursos de acción de manera conjunta consensuando, entre todos, cada una de las propuestas, estableciendo prioridades y fijando metas con indicaciones de plazos, en pos de ir obteniendo logros en beneficio de los menores de edad con padres o madres encarcelados.

Y agregó que así habrá de procederse de manera novedosa, esto es, en un trabajo armonioso y conjunto, en sintonía con el Plan de Acción de Gobierno Abierto de la República Argentina (miembro número 58, -29 de octubre de 2012- de la Alianza para el Gobierno Abierto -*Open Government Partnership*-) que *“...impulsa interacciones con ... agentes públicos, políticos, organismos públicos de los distintos poderes y niveles de gobierno, asociaciones de la sociedad civil y grupos de interés ... con el propósito de mejorar la gobernanza democrática como vía para optimizar la calidad de vida de los integrantes de la sociedad.”* (v. *“Alianza para el Gobierno Abierto Argentina -Plan de Acción de la República Argentina”*, abril 2013-, págs. 1/2). También se actuará de este modo en concordancia con el *-Plan de Acción de la República Argentina: 2015-2017-*, en cuanto a los compromisos y políticas públicas que habrán de llevarse adelante.

Todo ello, con la idea que cada requerimiento que se envíe a los organismos competentes lleve la adhesión y consentimiento de cada uno de los aquí presentes.

Inmediatamente tomó la palabra señora Andrea Casamento y señaló varias cuestiones de suma importancia que se asentarán de manera individual, todas ellas vinculadas al ingreso a los penales por parte de los familiares de las personas privadas de su libertad: **a.** para una mayor celeridad en el ingreso, que les garantice el efectivo encuentro, debe tramitarse una tarjeta de visita personal (con foto y datos), y sólo válida para la unidad en donde se tramita, y se confecciona a mano con la consecuente demora en su expedición. En definitiva, reclama que se otorgue de manera indistinta para cualquier unidad; **b.** También existe una tarjeta personal que se entrega al familiar que trabaja y que no puede asistir en los horarios fijados para las visitas generales. Y el problema radica en que los servicios penitenciarios, más allá de la debida certificación del empleador requerida, en muchas ocasiones, se comunican telefónicamente con ellos, siendo estigmatizante para el familiar que, generalmente, oculta el encierro del ser querido. La tarjeta, además, tiene un vencimiento semestral. En síntesis, simplificar los trámites de modo de eliminar la mayor cantidad de obstáculos posibles, teniendo en cuenta que recién estamos en la puerta del penal, y aún no hemos ingresado para ser sometidos a las infinitas vejaciones que nos esperan luego; **c.** Los familiares que no han obtenido aún esa tarjeta, deben concurrir a tempranas hora de la madrugada (en muchos casos juntos con sus hijos menores, algunos lactantes) permaneciendo a la intemperie, sujetos a los riesgos climáticos, y sin sanitarios. Entiende que ello obedece a la superpoblación carcelaria y en contrapunto a la falta de personal administrativo suficiente para agilizar los ingresos. También considera que deberían habilitarse dentro del perímetro de las unidades espacios para aguardar los familiares el control de

ingreso, concretamente: salas de espera; **c.** Los niños menores de doce (12) años ingresan con cualquier familiar, sin distinción de sexo del acompañante; sin embargo, los mayores de doce (12) deben ingresar con familiar del mismo sexo. Es decir, si ese menor es varón debe ser acompañado por un familiar adulto varón, y, por tanto, si se tratare de una niña deberá ser acompañada por un familiar mayor de edad mujer. Y acá se plantean varias cuestiones: en primer lugar el acompañante debe ser familiar, no pudiendo asistir al menor un amigo o vecino del interno; y va de suyo que, muchas veces, los reclusos no tienen familiares directos y del único modo en que pueden ser visitados por sus hijos es mediante la compañía de un allegado. En segundo término, en los penales de Marcos Paz, Ezeiza y Devoto las visitas masculinas son de mañana y las femeninas de tarde. Se advierte con facilidad que nunca se produce una integración familiar pues, el hijo del encarcelado concurrirá de mañana y su cónyuge o pareja únicamente de tarde; **d.** Una vejación absoluta resulta que las mujeres al momento de la requisa, más allá de que son revisadas por personal femenino dependiente del servicio penitenciario y no profesionales de la salud, son inspeccionadas en grupo; en concreto: generalmente en fila un grupo de seis mujeres son obligadas a quitarse sus ropas delante de otras; **e.** No se les permite a los familiares ingresar con vestimentas de color negro, verde, gris, azul, etcétera, por considerar que podrían ser confundidos con los uniformes del personal penitenciario. No llegamos a comprender las razones de tamaña arbitrariedad, si se tiene en cuenta que bajo ese mismo pensamiento, tampoco deberían ingresar hombres o mujeres con idéntica altura a la de los guardias, o mismo color de pelo, ojos o número de calzado. Explica la señora Casamento que, en reiteradas ocasiones, cuando la vestimenta de la visita es de aquellos colores, se la obliga a quitarse la campera o el abrigo, debiendo permanecer en camisa o remera, pese, veces, a las inclemencias del tiempo; **f.** El régimen de

visitas es utilizado como variables de premios y castigos, sin comprender que el daño que se provoca no únicamente es al interno o interna sino a los hijos que esperaron el fin de semana para ver a sus progenitores. No se comprende ese accionar represivo cuando sabido es que a mayor flexibilidad en el régimen de visitas menos violencia intramuros; **g.** En el caso de las cárceles de mujeres el personal penitenciario manipula a las madres con mantener un comportamiento ejemplar bajo amenaza de no permitirles ni siquiera comunicaciones telefónicas. Quizás tampoco comprenda el personal femenino del penal que el familiar a cargo del menor le ha hecho saber con la debida antelación que equis día a equis hora debe permanecer en casa porque recibirá el llamado de su madre; **h.** No existe en los penales unidad de criterio en cuanto a los alimentos que se les permiten ingresar a los familiares, por ejemplo en unos se autoriza el ingreso de dulce de leche, salchichas, *sachet* de leches, y en otros no. Un problema singular aparece con el dulce de membrillo, pues, las autoridades niegan su ingreso, alegando que resulta probable que con él “*corroan los barrotes del penal*”. Legos en sustancias alimentarias reflexionamos que un poco de sentido común, privilegiando la ingesta de alimentos por sobre la alocada desconfianza, no vendría mal en tiempos donde los derechos humanos debieran primar por sobre la seguridad extrema; **i.** Otro punto es que en las cantinas de los penales no rigen los “*precios cuidados*” (cuando a estar a las razones de su génesis debería ser uno de los primeros lugares en donde deberían regir); **j.** Los internos deben comer con las manos, al igual que en la Edad Media, ya que los penales no entregan los cubiertos descartables. Quienes gozan de ese infinito privilegio lo obtienen merced la buena voluntad de sus familiares que son quienes se los proveen; **k.** Y señaló que dejaba para el final un asunto de extrema gravedad: a los hijos menores de edad que sólo tienen a uno de sus progenitores vivo y éste cumpliendo prisión efectiva mayor a tres años, con la consecuente pérdida de la patria potestad (v. artículo

12, Código penal), se les prohíbe el ingreso al penal si no son acompañados por el adulto a cargo de su guarda. Explicó que a cualquier familiar se le permite ingresar hasta tres veces sin tarjeta de visita; luego, particularmente en el caso de los menores de edad, deben obtener aquélla y entonces surge el inconveniente, pues, sólo les será otorgada si firma la persona a cargo de su guarda. Pero no todos los menores luego del fallecimiento de uno de sus padres y con el restante vivo en prisión, inician el proceso de guarda de manera inmediata: sea por desconocimiento, por falta de recursos o, simplemente, los ha iniciado pero su trámite demora, aproximadamente, un año; en síntesis, por una disposición administrativa de jerarquía inferior a todas las normas locales e internacionales que protegen los derechos del niño, se lo priva de visitar a su padre o madre en prisión.

Por su parte, Luciano Cadoni indicó que algunas estadísticas que se han llevado adelante indican que el número de Nnapes, hace unos años, ascendía a 67.000, pero teniendo en cuenta que la población carcelaria es actualmente de aproximadamente 69.000 internos y que muchos de ellos tienen más de un hijo, se estima que en el presente hay 97.000 niñas, niños y adolescentes con progenitores encarcelados. Y que un reciente estudio afirma que, en realidad, su número es cercano a los 137.000. Se comprometió a aportar esos datos.

Luego se llevó adelante el debate a fin de consensuar, como se indicó al inicio, prioridades, propuestas y metas, fijándose para su concreción los plazos de tres (3), seis (6) y doce (12) meses, según la gravedad del caso y las dificultades para su puesta en marcha. Queda claro que las propuestas que a renglón seguido habrán de efectuarse son sólo el puntapié inicial de tantas otras que resultarán de próximas reuniones.

En función de lo dispuesto por la Carta Internacional de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas para el tratamiento

de los reclusos, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok -21/12/2010-), el Manual de Buena Práctica Penitenciaria (IIDH, 1997), la Ley N° 26.061, la Ley N° 24.660, el Decreto N° 18/97, el Decreto N° 1136/97, entre otras, **se elabora el siguiente documento.**

I. PROPUESTAS.

Previo a su elaboración nos vemos en la obligación de recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso "*Campbell y Fallo*", 28/6/84), al referirse a los derechos con que cuentan los presos frente a las autoridades penitenciarias señaló que si bien el convenio europeo "*...no impide que los Estados creen o mantengan la distinción entre Derecho penal y el Derecho disciplinario ... [y no ignoraba] que en el ámbito penitenciario hay razones de hecho y políticas que justifican un régimen disciplinario especial; por ejemplo, consideraciones de seguridad y de orden ... no obstante ... la justicia no puede detenerse a las puertas de las cárceles*". Y agregamos, tampoco la moral, la ética, la intimidad, el pudor, el respeto, el bienestar, el sentido común, las relaciones familiares y los derechos humanos.

METAS. PLAZO. 3 MESES.

1. Permitir el ingreso de dulce de membrillo al penal, tanto en paquete, en tortas, pastelitos, o galletitas, en especial, las denominadas "pepas o pepitas".

No parece un tema menor, teniendo en cuenta que si no se producen cambios "de mínima", difícilmente obtengamos los "de máxima". En cuanto a la prohibición de ingresar dulce de membrillo, la astucia de la razón y la curiosidad aunaron fuerzas y obtuvieron los siguientes resultados. Véase

“Posiblemente el surgimiento de esta creencia se encuentre en la primera mitad del siglo XX, en una unidad del servicio penitenciario federal, más precisamente la unidad numero 11 de Resistencia Chaco. La historia contada desde adentro dice que un grupo de internos que habitualmente compartían las comidas en un lugar determinado (ranchada), dejan olvidado sobre una bandeja improvisada de metal un trozo de dulce de membrillo, y que es cubierto sin saberlo por otros elementos, por ello es que se les olvida que se encontraba allí; así transcurren varios meses con el dulce sobre la bandeja, hasta que un día uno de ellos haciendo la limpieza del lugar descubre que luego de tanto tiempo el dulce había corroído la improvisada bandeja hasta traspasarla. ... Entonces con la lógica tumbera, si sirve para corroer metal sirve para todos los metales, incluso para los que tienen forma cilíndrica aunque tengan más espesor, entonces hace falta más tiempo y más dulce de membrillo, entonces hay que ingresar más dulce al penal, pero este ingreso se efectúa a través de los controles penitenciarios, y la propia tarea del agente lo hace ser un poco paranoico, y si ve que ingresa mucha cantidad de un elemento es por algo que deben hacer con él. Es aquí cuando se ponen en funcionamiento los mecanismos de control no escritos, y que consisten principalmente en utilizar el poder de otorgar beneficios, como medio de reciprocidad de favores, así es como llegan al saber del penitenciario cuestiones que sólo se manejan entre los internos y que la generalidad de los mismos no desea que los conozcan los que deben controlar que ello no ocurra ... Los internos mas ‘antiguos’ harían saber a los nuevos que si desean fugarse la mejor forma es cortar la reja con el dulce, pero que ellos solos lo pueden hacer, por saber la técnica exacta para hacerlo.”.

Y concluye: “Al ser ingresado por la visita del interno nuevo, eludiendo los controles o utilizando algún ardid, lo que harían es: Ingredientes: Harina 000, Grasa, Agua y sal. Mezclar los ingredientes, estirar con un palo y cortar

cuadrados de tamaños medios, colocar una tapa un cuadradito de dulce en el medio otra tapa arriba y cerrar presionando con los dedos. Luego calentar grasa o aceite en una olla y freír [para finalmente] mirando por la ventana con rejas, saborear los pastelitos de dulce de membrillo.”.

(<http://mitoscarcelarios.blogspot.com.ar/2010/09/el-dulce-de-membrillo.html>).

En definitiva, sabiendo las autoridades de los servicios penitenciarios que el dulce de membrillo es inofensivo a las entrañas de los barrotes, cabe preguntarse cuál es el verdadero sentido de su prohibición, si se tiene en cuenta que los pastelitos y la pastafrola son alimentos sumamente económicos y, quizás, unos de los pocos que los familiares pueden costear, razón de más para suponer que siendo de tal magnitud su tráfico pueda ser utilizado su ingreso como una variables más de premios y castigos: *“la caridad bien entendida empieza por casa”*.

2. Realizar acciones positivas inmediatas para la confección de la tarjeta de visita, en pos de erradicar las prácticas inhumanas que deben soportar los postulantes, en muchas ocasiones con menores de edad, que concurren en la madrugada y permanecen a la intemperie durante horas, sin ningún tipo de atención, sanitarios, etcétera. Para tales fines deberán implementar, dentro del perímetro de las unidades, espacios para aguardar los familiares y allegados mientras se confeccionan las tarjetas o se efectúa el control de ingreso, concretamente: salas de espera.

Es que, el derecho a la dignidad y el de no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes se quebrantan cuando los visitantes sufren interminables esperas. Y ello sólo ocurre a consecuencia del hacinamiento carcelario, las malas condiciones de la estructura física, y la carencia de los efectivos de guardia necesarios. Cuando el Estado acepta el hacinamiento, permite a su vez que el número de visitantes se incremente de forma exponencial, pues cada recluso tiene derecho a que lo visiten varias personas, y éstas a visitar a sus familiares

detenidos. En definitiva, allanar el camino burocrático para una efectiva integración respetando los derechos fundamentales de los internos y de los visitantes. Y entonces le corresponde a la Administración eliminar cualquier barrera y obstáculo, pero no ya bajo el remanido concepto de intrascendencia de la pena a terceros, sino por algo más simple: sentido común, buena voluntad y trato humanizado.

Consideramos que las salas de espera deben establecerse en el perímetro exterior inmediato del lugar donde se realicen los trámites de ingreso a los visitantes; y además deben abrirse al menos cinco horas antes del comienzo del horario de visita.

Y tanto esas salas, así como también las de visita deben asegurar un ambiente que ofrezca privacidad, higiene y seguridad para las familias. Deben estar acondicionadas para responder a las necesidades específicas de las familias, los niños, niñas y adolescentes. Cada una de las salas deben incluir, como mínimo, sanitarios, cambiadores, acceso a calentadores, a agua caliente y fría, espacios de juego, teléfonos, sillas y mesas. Las salas deben estar techadas a fin de resguardar a las visitas de las condiciones climáticas y contar con calefacción en el invierno y ventilación en el verano. Por caso, en el penal de Ezeiza de algún modo se resguarda la privacidad mediante los vidrios espejados instalados y que, al menos, permiten que tanto internos como visitantes no se sienta observados por los guardias que merodean el lugar.

3. Simplificar los trámites para la obtención de la tarjeta de visita, tanto para las ordinarias como para las extraordinarias (por caso, ver artículos 12, 30 y cc. del Decreto N° 1136/97), de modo de eliminar la mayor cantidad de obstáculos posibles, en su confección, vencimiento y validez.

4. Erradicar definitivamente, bajo apercibimiento de incurrir en las conductas descriptas por el artículo 144bis del Código Penal de la Nación,

las requisas invasivas obligando a desnudarse a varias personas a la vez en un mismo recinto. Más allá de violentar al extremo la dignidad humana, estas prácticas intrusivas y masivas deben ser eliminadas de cuajo y para siempre, pues, son absolutamente innecesarias e ineficaces, ya que existen medios alternativos para alcanzar el mismo fin perseguido que es conocer si portan elementos peligrosos o sustancias tóxicas. En su caso, los detectores electrónicos cumplen acabadamente esa función, pero jamás la falta de presupuesto o dificultades en su implementación puede ser alegada por la Administración para justificar que a una persona se la obligue, en el siglo XXI, a desnudarse delante de otra, quizás delante de sus hijos, y a ser puesta en cuclillas para su inspección. (confr. CIDH, Informe N° 38/96, caso 10.506, Argentina, rta. 15 de octubre de 1996).

Es imperioso en este punto entender de qué estamos hablando seriamente, y cuál es el procedimiento vejatorio al que nos referimos. Por esa razón se transcribirá parte del testimonio brindado por una visitante al ingresar a la Unidad N° 2. Véase: *“También durante la audiencia de hábeas se le recibió declaración testimonial a ... concubina del interno ... quien manifestó que el procedimiento de requisa es que al ingreso hay dos personas que la palpan de armas (personal femenina). Luego pasan por la zona de paquetes, donde se requisa la comida, y luego a la requisa femenina que son unos cuartos con cortinas. Allí le hacen levantar la parte superior de la vestimenta, de a uno. Primero el buzo, luego la remera y luego el corpiño. Luego la hacen girar, el revisan de la parte de atrás, la zona de los hombros y las mangas, la campera o abrigo lo requisan aparte. Después le revisan los bolsillos delanteros, y traseros, y le hacen bajar el pantalón y la bombacha hasta los tobillos. Ahí tiene que abrir las piernas, flexionar, meterse las manos a la altura de los labios vaginales y abrirlos. La persona del servicio penitenciario se flexiona y pone su cabeza a la altura de la vagina para mirar.*

Comentó de un problema que tuvo con un personal femenino de la requisita íntima a quien no volvió a ver. Y luego tuvo otro problema el domingo pasado ... [con] la encargada ... quien le dijo que se flexionara y que abriera bien y 'que se sacara lo que tuviera en el orificio'. Al negarle que tuviera algo ... la volvió a revisar y tras unos 20 y 25 minutos terminó la requisita.” (C.N.C.P., Sala I, habeas corpus, causa Nº 5.442/06)

De ningún modo las instituciones que tenemos la obligación constitucional y legal de proteger los derechos humanos permitiremos tales aberraciones propias de la Edad de Piedra, o anterior.

5. Eliminar como requisito o condición *sine qua non* para otorgar la tarjeta de visita a un menor de edad cuyo único progenitor supérstite se encuentra detenido, la presencia, autorización y firma de la persona adulta a cargo de la guarda; alcanzando para su expedición la acreditación del vínculo filiar con el recluso.

Como se dijo más arriba a mencionar este tema, si el proceso de guarda no se ha iniciado por desconocimiento ello obedece a una mala difusión de las políticas públicas del Estado, si no la hecho por falta de recursos se trata de una obstáculo para ejercer el derecho de acceso a la justicia, y si, finalmente, la guarda aún no ha sido otorgada por demoras judiciales, no puede permitirse que tales circunstancias vulneren los derechos que los tratados y las leyes le reconocer a las niñas, niños y adolescentes;

6. Permitir el ingreso de niñas y niños mayores de doce (12) años con cualquier familiar o allegado, sin distinción de sexo del acompañante; en su caso, modificando el artículo 29, inciso b. del Decreto Nº 1136/97).

7. Fijar de manera expresa días de visita de consolidación familiar con mayor frecuencia, permitiendo la integración de todo el grupo, es decir, cónyuge e hijos en conjunto, eliminando las infinitas trabas que el Decreto Nº

1136/97 impone en franca violación con los derechos de niño; por ejemplo, en sus artículos 53, 55 y 57.

Y para ese fin, deberán dejarse sin efecto las disposiciones internas que rigen en cada penal, en cuanto a los turnos en el que ingresan visitantes masculinos o femeninos.

El Manual de Buena Práctica Penitenciaria (IIDH, 1997) que implementa las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, dispone en su página 106 que *“Las visitas son un medio de relaciones sociales externas más poderoso incluso que las cartas o las conversaciones telefónicas. Como norma, debiera permitirse el contacto físico; la separación física de las visitas debería ocurrir sólo en situaciones excepcionales. Las condiciones en que se realizan las visitas son de gran importancia para mantener los lazos sociales y para preservar la dignidad del preso. El personal debería estar especialmente entrenado para conducir las visitas en una atmósfera de dignidad humana ... En algunos sistemas penales es una buena práctica el extender las horas de visitas si los visitantes deben viajar largas distancias. En algunas oportunidades, incluso se facilitan cuartos especiales, casas, casas rodantes, etc. para que los reclusos se reúnan con sus visitas por un tiempo prolongado bajo una atmósfera que permita más privacidad e intimidad. Esto es particularmente importante para visitas con toda la familia incluidos los niños. ‘En circunstancias normales y donde las consideraciones especiales de seguridad no son necesarias, las familias necesitan tener la oportunidad de sentarse juntas a la vista del personal penitenciario pero donde no puedan oír sus conversaciones’.* (Introducción a la Capacitación sobre Derechos Humanos para Oficiales Penitenciarios de la Mancomunidad, Londres 1993, p. 110)...”. (v. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/10616.pdf>).

Aclaremos que por supuesto las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos se refieren al régimen de visitas y tantos otros temas cruciales y sensibles para la vida del recluso, sin embargo ellas serán mencionadas específicamente en el Capítulo IV. RECORDATORIOS, razón por la cual se optó por evitar su reiteración y mencionar en las Propuestas lo que indica el Manual de Buena Práctica Penitenciaria.

8. Eliminar los infinitos requisitos que se imponen para las visitas de reunión conyugal (modificación de los artículos 56 y ss. del Decreto N° 1136/97).

Particularmente, que no se exija que el interno posea, como mínimo, una calificación BUENA; o que no se encuentre cumpliendo sanción disciplinaria y, finalmente, que no se requiera como condición *sine qua non* que la visita sea su cónyuge o concubina. En lo que respecta a su visitante, omitir todo trámite para probar la relación de pareja preexistente. Y, en general, que se otorgue según los deseos de la pareja y no cada quince días y bajo un procedimiento burocrático de autorización que se prolonga por meses.

Si lo que busca la norma es mantener el vínculo de pareja, no puede ser concedida la medida como premio a quien no cumple sanción o mantiene la calificación de conducta BUENA, pues, volvemos al sistema de premios y castigos que debe ser definitivamente desterrado de los centros penitenciarios. También el autoritarismo con que se dispone que la unión será cada quince días y por espacio de dos horas debidamente cronometradas; toda vez que fijar parámetros temporales para las relaciones íntimas de terceros es, cuanto menos, absurdo. Es más, quienes suscribimos la presente sostenemos con firmeza que quince días es demasiado tiempo si, como se vio, la génesis de la norma es contribuir a que el vínculo se mantenga incólume. Por lo demás, va de suyo que el hábitat en donde habrán de llevarse a cabo las relaciones debe ser acorde a las necesidades de todo ser humano; sin entrar en detalles, al menos reservado, íntimo, digno y

limpio, como cualquier otro lugar en donde las personas libres desarrollan su actividad sexual. El ejercicio legítimo de un derecho no puede verse opacado por nadie y lo que debería ser algo natural y maravilloso vuelve a aparecer como un premio.

El ya citado Manual de Buena Práctica Penitenciaria, también en su página 16, establece que *“En algunos sistemas penales, el contacto sexual entre los reclusos y sus visitas no están permitidos. En otros sistemas tales contactos se toleran. En otros se permiten abiertamente. Por ejemplo, el siguiente informe de Costa Rica: ‘Por principio todos los recintos autorizan las visitas conyugales en cuartos privados’. La forma de las visitas varía según el régimen: autorizaciones para ingresar al patio bajo seguridad mínima. ‘También existen dormitorios separados para visitas conyugales, donde las parejas pueden quedarse de cuatro horas a una noche.’ (Observatorio Internacional de Prisiones, Lyon, 1994, p. 45). Como a menudo este sistema se denomina ‘visitas conyugales’, haciendo parecer como un privilegio de los presos casados, a menudo éste también se extiende a las parejas no casadas. Desafortunadamente, las RM guardan silencio sobre este aspecto específico. Sin embargo, el principio de normalidad ... implica que los contactos sexuales entre reclusos y sus parejas deberían permitirse, si ésto es posible bajo condiciones relativamente normales. Si se permiten contactos sexuales, medidas anticonceptivas (por ejemplo, condones) deben estar a disposición de los presos y sus visitas.”.*

Finalmente, cabe preguntarse si no contravienen normas constitucionales y legales las obligaciones que se imponen a los internos y sus cónyuges o concubinos en cuanto exigen certificados médicos previos que acrediten la inexistencia de enfermedades venéreas, pues, más allá de la trascendencia de la pena que ello importa, disposiciones como la Ley N° 25.326, resguarda celosamente toda información vinculada a la salud o vida sexual de las personas.

9. Impedir que toda sanción disciplinaria conlleve restricciones al régimen de visitas. A tales fines deberá, de inmediato, modificarse el artículo 54, incisos c), d) y e), y el artículo 55 del Decreto N° 18/97 “Reglamento de Disciplina para los Internos”; así como también el artículo 43 de la citada Ley provincial N° 12.256 (t.o.) en razón de que limita ese derecho al señalar que *“En ningún caso se restringirán las posibilidades de visita, trabajo o educación como complemento de una medida sancionatoria salvo los límites que pudieran surgir de los recaudos de control propios de cada régimen.”*

Debe comprenderse de una buena vez y para siempre que las restricciones a las visitas provocan un daño inmenso a los internos, e irreparable a sus hijos, quienes tal vez han esperado toda una semana para ver a su progenitor encarcelado. Reducir el contacto familiar a consecuencia de una falta disciplinaria del interno es un avasallamiento a los derechos del grupo familiar que no puede ser tolerado, obviamente, siempre y cuando el artículo 5° del Decreto N° 1136/96 sea una realidad y no una mera proclama, precisamente, cuando le indica al personal penitenciario que *“...deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia...”*. Y entonces vino a nuestra memoria aquel refrán que dice: *no se puede borrar con el codo lo que se escribe con la mano*.

10. Permitir sin restricciones las comunicaciones telefónicas entre el interno o interna con sus hijos menores de edad, cualquiera fuere la sanción impuesta, incluso la aberrante *“Permanencia Continua en Alojamiento Individual”*, teniendo en cuenta las claras disposiciones del Decreto N° 1136/97 (artículos 1, 2, 3 y 4). Nadie ignora que en las cárceles que alojan mujeres, el personal penitenciario manipula a las madres con mantener un comportamiento ejemplar bajo amenaza de no permitirles ni siquiera comunicaciones telefónicas. Como ya dijimos, quizás no comprenda el personal femenino del penal que el familiar a cargo del menor le ha hecho saber con la debida antelación que equis día a equis hora debe

permanecer en casa porque recibirá el llamado de su madre o padre. De igual modo, el régimen de visitas jamás deberá ser utilizado como variables de premios y castigos.

El Manual de Buena Práctica Penitenciaria señala en su página 105 que *“Si las familias y los amigos de los reclusos viven lejos de los lugares de encarcelamiento, las visitas son más difíciles y las llamadas telefónicas pueden servir como sustituto,”*.

11. Exhibir en un lugar visible para los visitantes, de manera clara y legible, los derechos de los que gozan las personas que visitan la cárcel. Las requisas que no son razonables y están prohibidas constitucionalmente; y el procedimiento que se deben llevar adelante para el caso que se cometan atropellos en su contra, con expresa indicación de los organismos a los que pueden dirigirse, por ejemplo, la Procuración Penitenciaria de la Nación.

En particular esos carteles deberán dar a conocer los siguientes derechos:

- La prohibición de someter a las personas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es un derecho fundamental y un contenido concreto de la dignidad humana.
- La obligación para practicar requisas *razonables, proporcionadas y necesarias*, encontrándose absolutamente prohibidas las requisas intrusivas y masivas de sus partes íntimas, que exijan al visitante a desnudarse.
- Si fueran necesarias esas prácticas, exclusivamente por razones de seguridad debidamente fundadas, informar que será llevada a cabo por personal médico, previo consentimiento firmado del visitante, y a realizarse de modo que el pudor y el decoro personal no resulten ofendidos.
- El visitante podrá ingresar con cualquier tipo de vestimenta, sin distinción alguna en cuanto a su color.

- Cuáles son los alimentos prohibidos a ingresar y sus razones.
- Los días y horarios de visita para hombres y mujeres, las fechas fijadas para las visitas de reunión familiar, con expresa indicación de quienes pueden acompañar al mayor de doce y menor de dieciocho años; así como las fechas para las visitas de reunión conyugal.

El Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Resolución 1984/47 del Consejo Económico y Social) dispone: *“Procedimiento 4. Las Reglas mínimas, en la forma en que se hayan incorporado a la legislación y demás normas nacionales, se pondrán también a disposición de todos los reclusos y de todas las personas detenidas al ingresar en instituciones penitenciarias y durante su reclusión.”*.

Y su comentario refiere que *“Para conseguir el objetivo de las Reglas mínimas es necesario que éstas, así como las leyes y los reglamentos nacionales relativos a su aplicación, se pongan a disposición de los reclusos y de todas las personas detenidas ... con el fin de fomentar la conciencia de que las Reglas representan las condiciones mínimas aceptadas como adecuadas por las Naciones Unidas...”*.

12. Permitir a los visitantes ingresar con ropas de cualquier tipo y color, sin distinguir si se asemejan (o no) a las del personal del servicio penitenciario. Sin estigmatizar, sabido es que los familiares y allegados de los internos, no pertenecen a un sector poblacional enriquecido y, por tanto, no siempre tienen ajueres en sus casas que les permiten elegir entre un abrigo u otro; tampoco combinar colores a *piacere* de los guardias.

13. Instaurar dentro de las “cantinas” de todos los centros penitenciarios, el sistema de “precios ciudadanos”. En este punto cabe recordar a las autoridades que la Procuración Penitenciaria de la Nación ha efectuado varias recomendaciones vinculadas a los precios exorbitantes que tienen los alimentos que se expenden en “las cantinas”. Y si bien son anteriores a la entrada en

vigencia de los precios cuidados (2014) deberán tenerse en cuenta sus lineamientos y consideraciones para su correcta adecuación al presente.

14. Establecer de manera inmediata una unidad de criterio para todos los establecimientos penitenciarios de modo de unificar, sin equívocos para los visitantes, **sobre los alimentos permitidos y prohibidos a ingresar.**

15. Proveer a los internos de cubiertos descartables, teniendo en cuenta que su alimentación, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley N° 24.660 y el artículo 76 de la Ley provincial N° 12.256, está a cargo de la Administración.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), indica como Regla 22 que *“1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”*

No hay demasiado que aclarar. Si el Estado debe proveer la comida también debe proveer los utensilios. Si se quiere un poco más ridículo aparece el ejemplo, si ante la obligación de proveer agua potable no le alcanzara un vaso para beber.

16. Publicar en el sitio / página web del Servicio Penitenciario Federal (<http://www.spf.gob.ar>) la totalidad de los Reglamentos Generales de cada una de las unidades penitenciarias vinculados directamente con los requisitos que deben cumplir los visitantes para ingresar a los penales, teniendo en cuenta, como se ha señalado al inicio, los criterios disímiles que rigen en cada uno de ellos.

17. Modificación de los Decretos N° 18/97 y N° 1136/97, conforme las observaciones formuladas en el presente, elevando nota de estilo al Poder Ejecutivo Nacional.

METAS. PLAZO. 6 MESES.

1. Firmar convenios de cooperación con los distintos organismos nacionales y provinciales, como se dijo al inicio, con base en lo señalado en el Plan de Acción de Gobierno Abierto de la República Argentina (miembro número 58, -29 de octubre de 2012- de la Alianza para el Gobierno Abierto -*Open Government Partnership*-) que “...impulsa interacciones con ... agentes públicos, políticos, organismos públicos de los distintos poderes y niveles de gobierno, asociaciones de la sociedad civil y grupos de interés ... con el propósito de mejorar la gobernanza democrática como vía para optimizar la calidad de vida de los integrantes de la sociedad.” (v. “Alianza para el Gobierno Abierto Argentina - Plan de Acción de la República Argentina”, abril 2013-, págs. 1/2 y *Plan de Acción de la República Argentina: 2015-2015*), convencidos que el único modo posible de arribar a soluciones que reflejen, en la práctica, efectividades conducentes para un mejor y menos traumático tránsito del infractor de la ley penal hacia su reinserción social, solamente se logra mediante el diálogo y no de manera individual: *una mano lava la cara y las dos lavan la cara*.

A tales fines se iniciarán conversaciones con las nuevas autoridades nacionales, provinciales y municipales.

2. Promover la activación, creación e intensificar los Programas interministeriales en materia de salud, educación, trabajo y desarrollo social, en una primera etapa, a fin de garantizar la efectiva vigencia de estos derechos y ejercer un control colaborativo.

En este sentido, los datos oficiales analizados por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre la Ejecución de la Pena dan cuenta de que el 60 % de los reclusos no trabaja, que el 82 % nunca participó de ningún programa de capacitación laboral y que el 55 % tampoco estudia. El resultado de todo esto, se puede observar en el hecho que el 32 % de los detenidos condenados vuelve a la

cárcel. Este dato surge de la suma de los reiterantes (11%), más los reincidentes (20%) y los reincidentes múltiples (1%). E incluso este porcentaje, que ya de por sí suena alarmante, es muy probable que sea aún mayor ya que se debe tener en cuenta que al calcularlo sólo se toma a los condenados y no a los procesados.

3. Promover la pronta puesta en marcha de Programas de capacitación sobre derechos humanos para todo el personal penitenciario, en especial armonizando la legislación internacional con las leyes vigentes de nuestro país. Ello así, por cuanto la capacitación recibida a la fecha, a estar a las prácticas que aún se llevan a cabo en los penales, resulta insuficiente.

En este sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos -Reglas Mandela- (E/CN.15/2015/L.6/Rev.1) indica que:

Regla 75.3. “La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional.”

Regla 76 1. “La formación mencionada en el párrafo 2 de la regla 75 comprenderá, como mínimo, los ámbitos siguientes:

a) la legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal penitenciario y su interacción con los reclusos;

b) los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ... 2. El personal penitenciario encargado de ciertas categorías de reclusos, o el que sea asignado a otras funciones especializadas, recibirá la capacitación especializada que corresponda.”

Regla 77 “Todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.”.

El referido Manual de Buena Práctica Penitenciaria, señalan en su página 148 que “La capacitación debe incluir al menos las áreas siguientes: LEY - conocimiento de ley constitucional, criminal, ley sobre el proceso criminal y la ley cómo ésta se aplica a las penitenciarías; - conocimiento de las Reglas Mínimas de la ONU y los instrumentos legales internacionales relacionados; - capacitación de derechos humanos y leyes que se aplican en la penitenciaría...”.

No se ignora que en el Informe de Gestión - 2015, elaborado por el Servicio Penitenciario Federal, su Capítulo 8 refiere que *“...se considera imprescindible perfeccionar y capacitar tanto científica como técnicamente al personal, mediante la implementación de actividades académicas, reuniones, cursos, publicaciones, congresos; atendiendo a cuestiones referentes a organización de protocolos, reglamentos, disposiciones y demás normativas que integran la legislación penitenciaria; sobre derechos humanos y garantías constitucionales, y sobre comunicación, entre otros temas ... En ese sentido, se valora el abordaje de temas filosóficos, criminológicos y de distintas ciencias, que deberán ser planteados por expertos que representen a las ciencias tratadas y que acrediten su calidad para nutrir ese espacio. Entre otros, se dispuso el dictado de un Curso de Filosofía de la Pena en el que se brindó, a partir de una perspectiva filosófica, un análisis profundo que marque el sentido del empleo de la filosofía como rectora para conducir a un pensamiento lógico.”.*

Cabe reflexionar, a la luz de todo lo que se ha visto hasta aquí, que, sin dudas, algo ha fallado. Y no estamos en condiciones de determinar las razones de las falencias, pero sí de advertirlas, razón por la cual se insiste en la realización de nuevos Programas de capacitación para el personal penitenciario, quizás menos

filosofía de la pena y más derecho penal -parte especial-, en particular las previsiones del artículo 144*bis* de nuestro Código.

METAS. PLAZO. 12 MESES.

1. Modificación del artículo 32 de la Ley N° 24.660, entendiendo que la pena de prisión efectiva debe ser reemplazada por detención domiciliaria cuando, entre otros supuestos, el condenado fuere una mujer embarazada; o una madre encargada o padre encargado único de un menor de dieciochos años, con la salvedad que la detención domiciliaria no se concederá, por auto debidamente fundado, cuando de ella se pudiere derivar riesgo o perjuicio para la persona afectada por el hecho o para los convivientes del condenado. De igual modo deberá **modificarse el artículo 10 del Código Penal de la Nación**. Asimismo, deberán **derogarse los artículos 192 a 196 de la Ley N° 24.660 y el artículo 495 del Código Procesal Penal**.

Nuestros reparos se centran en los límites fijados de cuatro y cinco años. En primer lugar porque ya no se concibe el encierro de un menor en la cárcel, y en segundo término porque la edad límite de cinco años que impone la legislación, violenta un sinnúmero de leyes nacionales vigentes y los pertinentes instrumentos internacionales que protegen los derechos del niño; recordemos que la Ley N° 23.849, no sólo ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que, además, en su artículo 2º, párrafo segundo, declara que se entiende por niño a todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con fundamento en que la pena de prisión efectiva en un establecimiento carcelario deberá ser reemplazada por la detención domiciliaria, atendiendo a razones humanitarias y con la finalidad de respetar el principio de personalidad de

la pena y disminuir su trascendencia a terceros ajenos, es que elaboramos la propuesta.

2. El recurso de apelación que interponga el interno contra la decisión administrativa que le impone una sanción disciplinaria siempre tendrá efecto suspensivo; pues, no corresponde que ella comience su ejecución si no media resolución judicial. Máxime, teniendo en cuenta la celeridad en el procedimiento que fijan los artículos 29 y cc. del Decreto N° 18/97. Corresponde entonces modificar el artículo 49 de citado decreto y el artículo 96 de la Ley N° 24.660. Más adelante profundizaremos sobre este punto.

3. Modificación de la Ley N° 24.660 y de los Decretos N° 18/97 y N° 1136/97, en la búsqueda de una legislación integral que armonice las normas internas con las internacionales. Sin dudas, las referenciadas, y cuya modificación se propicia, no se condicen con la actualidad que impera en la región; han sido dictadas hace casi veinte años. Cabe señalar que el Capítulo 3 del Informe de Gestión - 2015, elaborado por el Servicio Penitenciario Federal, titulado "Gerenciamiento, administración y reforma normativa", omite toda referencia a proyectos legislativos o modificaciones a los decretos citados más arriba.

II. DATOS ESTADÍSTICOS.

En el año 2013 se determinó que apenas el 7 % de los hijos de las detenidas en la Unidad 33 de la provincia de Buenos Aires se hallan al cuidado de los padres, en tanto el 70 % está bajo la responsabilidad de otros familiares o allegados. El resto, es decir, el 23 % se encuentra en hogares sustitutos o en situación desconocida. Los familiares y allegados no son familiares directos en un 29 % de los casos. Y es desde ese lugar que se efectúan las propuestas, pues, quien ha delinquido y está en prisión, ya se encuentra pagando sus culpas; sin embargo, la familia, ajena al hecho cometido por su autor, nada tiene que pagar y mucho menos los

hijos menores de edad. En definitiva quienes visitan a sus familiares en el penal, mal que le pese a muchos, son personas libres, responsables y respetables, y así deben ser tratadas, porque a la desgracia que padecen de tener un ser querido entre rejas, deben soportar vejaciones y arbitrariedad que no se conciben en un estado de derecho. El sacrificio que representa ir de visita a la cárcel, sea por el tiempo que insume llegar hasta el penal, las filas que deben soportarse para ingresar, el trato deshumanizado que se obtiene dentro, el deterioro físico y psíquico que advierten en el encarcelado y, finalmente, su ausencia del hogar conyugal, imponen al Estado (*ius puniendi*) que ha encarcelado a una persona, a brindarle al resto de la familia una vida más llevadera mientras retiene al infractor entre rejas, como única solución posible que encontró entre otras penas. Sin embargo optó por el encierro y de esa decisión deberá de hacerse cargo y, por tanto, no le está permitido mirar para otro lado cuando flagrantes violaciones a los derechos humanos se producen delante de su nariz. Por caso, el hacinamiento carcelario es claro ejemplo de ello.

Veamos si es cierta esa afirmación: en el siglo XIX se edifican 4 unidades penales; en el siglo XX se construyen 42 cárceles, con 16.004 plazas. En lo que va del siglo XXI se añadieron 22 nuevas cárceles con 8.998 plazas. Es decir que en el siglo XX hubo un promedio de 0,42 penales por año, mientras que el siglo actual lleva un promedio de 1,46, de modo que se triplicó el ritmo de edificación de unidades carcelarias. A este ritmo, en los próximos 30 años se habrán habilitado más plazas que en los 100 años del siglo anterior. Pareciera que el Estado apuesta a la prisión efectiva, al encierro, como única solución posible para escarmentar al que delinque.

La República Argentina, según el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), registraba en el año 2013 un total de 64.288 detenidos incluyendo la totalidad de los sistemas carcelarios del país. Para

advertir con contundencia la evolución, basta observar los datos proporcionados por el último informe del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. Si observamos el total, en nuestro país, la población carcelaria triplicó su número entre 1972 y 2013, yendo desde 24.233 detenidos hasta 64.288; en consecuencia, se multiplicó su población en 165 %. Y lo que resulta alarmante, al menos para nosotros, es que a nivel nacional sólo hay 5 jueces de ejecución, dos de los cuales fueron recientemente designados para un total de 10.350 presos, y la provincia de Buenos Aires cuenta con 26 jueces de ejecución designados, para un total de 28.273 detenidos. En el Departamento Judicial de La Plata se ubica el mayor conglomerado de unidades carcelarias, con más de 8.000 detenidos para ser controlados por los dos únicos jueces de ejecución penal que tienen asiento en la zona.

En síntesis: el problema no radica en el mal comportamiento del penado que obliga al penitenciario a imponerle sanciones, sino únicamente en la existencia de una superpoblación carcelaria que hace inviable que el personal pueda requisar a cientos de familiares los días de visita, que pueda expedirles la credencial en tiempo y forma, que existan salas de espera, baños, y que se les permita a los visitantes ingresar con la ropa que se les de la gana, precisamente se les prohíbe porque las visitas son tantas que parecen en número muchas más que los guardias, y esa confusión pueda llevar al desorden.

Y a veces se puede hacer la vista gorda pero cuando las violaciones a los derechos humanos adquieren tal magnitud que son imposibles de esconder, nos corresponde a nosotros como organismos que defienden esos derechos, poner el grito en el cielo, o al menos chistar. No gritamos a los cuatro vientos que se liberen de inmediato a los procesados: simplemente requerimos que al cónyuge, concubina y a los hijos del interno se los trate con respecto, con un poco de respeto, como a cualquier otro ser humano.

El referido Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias (IIDH, 1997) expresa que los nexos con la familia constituyen el núcleo más sólido para la reintegración social; y si bien es cierto que el contacto familiar es importante para cualquier recluso, aún más es necesario en los internos jóvenes; y si se tiene en cuenta que el 62 % de la población carcelaria oscila entre los 18 y 34 años de edad, y la mayoría de ellos tiene hijos pequeños, es responsabilidad del Estado que esos niños mantengan su vínculo, y para esos fines que se les haga más fácil su ingreso a la cárcel en compañía de sus madres u otros familiares o allegados. Lamentablemente alguien o algunos no están escuchando porque no advierten el daño que se provoca al trasladar a un recluso de un penal a otro, alejándolo del lugar más cercano de residencia de la familia y hasta utilizando esa obligada mudanza como castigo, si se tiene en cuenta que una de las sanciones disciplinarias es el traslado a otra unidad.

En síntesis, *el que las hace las paga*, de la peor manera: vejando a su cónyuge al ingresar al penal, complicándole la visita al hijo mayor de doce años, restringiéndole las relaciones familiares y conyugales, también las comunicaciones telefónicas, obligándolo a comer con la mano, prohibiéndole el dulce de membrillo, y confundiendo a la familia acerca de qué alimentos puede ingresar y cuáles no. Alguna vez, habrá que preguntarse si no será mucho; si no es suficiente con el cumplimiento de pena efectiva que le impuso el Estado. Nos invade una inmensa preocupación al recordar que el sadismo nació en el siglo XII, y que no existe otra explicación posible más que sostener que el dolor familiar es utilizado como una estrategia disciplinaria y que ese sufrimiento continúa ejerciéndose en el siglo XXI sobre los penados, alcanzando a sus hijos, ajenos a toda contienda de venganza social.

Así vamos caminando el sendero de la expiación de culpas, mirando siempre *la paja en el ojo ajeno y no la viga en el propio*.

III. SUPERPODERES DISCIPLINARIOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que *“las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado.... Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas...”* (Caso *“Baena c. Panamá”*, sentencia de 02/02/2001, Serie C, N° 72, párr. 106. Opinión también sostenida en el Informe de la CIDH N° 69/08, petición 681-00, *“Lynn, Guillermo Patricio”*, 16/10/2008).

Al igual que la pena privativa de libertad, producen daños irreversibles en la salud psíquica de la persona encarcelada y en la de toda su familia. En particular, en la de sus hijos menores que, como todo niño, por la condición de vulnerabilidad que su edad conlleva, debieran recibir la protección especial que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados y que debe primar por sobre cualquier argumento de seguridad que éstos pretendieran invocar.

Aun cuando la Ley de Ejecución Penal, tanto nacional como bonaerense, establece el control judicial de la ejecución de la pena, en la práctica, los jueces de ejecución penal se enteran tarde de la sanción impuesta por la autoridad penitenciaria. Sus despachos generalmente se encuentran a grandes distancias de las unidades carcelarias. Más allá de que el facsímil o el correo electrónico permitan anticipar la notificación que, en algún momento, les llegará por escrito en papel, todo se reduce a la buena voluntad del agente penitenciario a cargo. Mientras tanto, la sanción comienza a cumplirse, imponiendo tratos inhumanos como la restricción de actividades recreativas y deportivas, la separación del área de convivencia o permanencia en alojamiento individual (eufemismos usados por el legislador para referirse al aislamiento) e, incluso, el traslado a otro establecimiento (Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660). De esta última medida, en la mayoría de los casos, son los familiares quienes finalmente dan

aviso al defensor, siempre y cuando se le permita al propio interno comunicarse con ellos.

Pareciera que la Ley N° 24.660 no deja margen de duda, pues resulta de su redacción que el objetivo de “*acatar las normas de conducta*” es para el “*propio beneficio*” del interno y para “*promover su reinserción social*” (artículos 1 y 79); sin embargo, sorprende el tipo de sanciones elegidas para alcanzar esos fines que, según se dispone, siempre será en un marco de “*permanente control judicial*” (artículo 3). La verdad verdadera es que la potestad disciplinaria de la administración penitenciaria termina imponiéndose frente a un fuero de ejecución penal que se encuentra lejos de las cárceles y absolutamente desbordado. Y en modo alguno pueden soportarse semejantes atropellos, debido a que la ley natural se encuentra por encima de una ley positiva obsoleta, que nadie ha querido modificar en veinte años con fundamento en el nefasto concepto que el delincuente debe ser castigo sin más y de la peor manera. Cuando comprendamos que el derecho penal simbólico se ha convertido en realidad, pues, entonces, será demasiado tarde.

Y en este punto no compartimos la verdad a medias que plantea Foucault en cuanto a que *la prisión no es hija de las leyes, ni de los códigos, ni del aparato judicial*, sencillamente, porque no creemos en el encierro como pena y, en consecuencia, no es hija de nadie, sino el mismísimo demonio y al que desde antaño todos ellos veneran y le rinden pleitesía, sin haber advertido aún que ha fracasado en sus fines: igual que Lucifer e igual que el mismísimo entramado judicial y normativo.

Entre los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (aprobados por Resolución N° 1/08), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica expresamente que “*se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en*

celdas de castigo” (Principio XXII, punto 3). Por su parte, el citado Manual de Buena Práctica Penitenciaria, recuérdese que implementa las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que: *“Debido a los efectos potencialmente dañinos que el aislamiento puede tener en la salud física y mental del preso, la administración penitenciaria tiene el deber legal de desaprobar esa tendencia”* (Apartado N° 70).

Todos sabemos que el aislamiento al interno se aplica a diario por parte de los servicios penitenciarios y no es más que un mecanismo de tortura o, si se quiere, de trato cruel e inhumano, para quien la sufre de manera directa y para sus familiares de manera indirecta.

Pero el asunto no termina ahí, si advertimos que la Ley N° 24.660 concede a la autoridad penitenciaria seis (6) horas para notificarle al juez la sanción impuesta (artículo 97); ni más ni menos que trescientos sesenta minutos que la propia legislación le otorga a la autoridad penitenciaria para disponer del recluso a su antojo, haciéndole cumplir una sanción que no se encuentra firme. No justificamos ese plazo ni aun si la notificación se enviara por un chasqui, pero en el año 2015 el envío de un correo electrónico directo al teléfono celular del magistrado puede demorar, cuanto mucho, un minuto. En definitiva, la modificación de las leyes de ejecución penal deviene imperiosa y urgente.

Y el asunto tampoco termina acá, en razón que cuanto antes el fuero de ejecución penal debe contar con representantes en cada unidad carcelaria. Sabemos que en el año 1992, la Ley N° 24.121 dispuso la creación de diecisiete (17) secretarías de ejecución en las principales unidades penitenciarias federales (artículo 77, último párrafo); y a veintitrés (23) años de su promulgación, esas secretarías aún no se han creado. Un verdadero disparate, siempre y cuando la salud física y psíquica del recluso se encuentre en la agenda de las políticas públicas del Estado.

Y todo se agrava aún más si tenemos en cuenta la demorada implementación de la Ley N° 26.070 (2006), que amplía considerablemente el fuero de ejecución penal a través de la incorporación de una importante cantidad de funcionarios tanto judiciales como del ministerio público.

Y el mecanismo perverso se acentúa si releendo la Ley N° 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense vemos que otorga efecto suspensivo a los recursos que se interpongan contra las sanciones; pero concede dos días a la administración penitenciaria para informar al juez. Insistimos con el concepto: hasta aquel chasqui cansado por haber tenido que llevar primero aquella otra notificación en menos de seis horas, lo haría ahora en un plazo menor a cuarenta y ocho horas, aún si tuviera que dirigirse a los confines de la provincia.

Cabe preguntarse entonces si, entre otros males, el sistema de notificaciones ha sido diseñado para garantizar eficazmente el acceso a la justicia y el derecho de defensa de la persona privada de libertad.

Cansados de defender lo obvio, nos quedan algunas otras cosas por decir. Véase.

En el año 2004, casi una década después de haber entrado en vigencia la Ley N° 24.660, que establece como principio el permanente control judicial de la pena privativa de libertad, nuestra Corte de Justicia tuvo oportunidad de recordar que las decisiones del Servicio Penitenciario que afectan la modalidad de la ejecución de una pena -como el cumplimiento de parte de la condena en una celda de aislamiento- están sometidas al control del juez de ejecución, de la Cámara de Casación Penal y, eventualmente, de la propia Corte para controlar su legalidad y proporcionalidad, por cuanto el derecho de defensa en juicio asiste al condenado hasta que se agote su pena (CSJN, "*Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución*", Fallos 327:388, 09/03/2004).

Más recientemente, en 2011, la Cámara de Casación Penal debió recordar que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del ordenamiento punitivo del Estado y, por tanto, los principios esenciales del proceso penal consagrados en la Constitución Nacional (como el de defensa en juicio -con la consiguiente posibilidad de ser asistido material y técnicamente, derecho a ser oído por un juez, presentar pruebas de cargo y de descargo, y obtener una resolución fundada-, legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, y *ne bis in ídem*) adquieren especial relevancia en el proceso relativo a las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria a los internos, dada la relación de sujeción especial existente entre ambas partes. Por tal motivo, la notificación completa e inmediata al defensor resulta esencial y no puede considerarse agotado el tema en la notificación efectuada al interno (v. CNCP, Sala IV, "V., H: G s/ recurso de casación", Reg. Nro. 15980.4, 21/11/2011. En similar sentido, resolvió el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en "A., J. A. s/ Recurso de Queja (art. 433 C.P.P.)", causa n°40691, 21/06/2012).

En aquel precedente nacional, uno de los jueces advirtió que se afecta el derecho de defensa si la sanción disciplinaria fue cumplida, al menos en parte, sin que el juez ni el defensor de la persona detenida fueran notificados (ver voto del Dr. Gustavo Hornos, al que adhirió el Dr. Mariano Borinsky; con cita del precedente "Brito", CNCP, Sala IV, Reg. 15.203.4, 05/07/2011).

Y agregó que corresponde equiparar -en lo que a garantías constitucionales se refiere- el descargo realizado por el interno a la declaración indagatoria; motivo por el cual, también ante una sanción disciplinaria, debe cumplirse con la garantía de comunicación previa y detallada de la acusación formulada y con el derecho de defensa en juicio.

Fallos de los más altos tribunales revelan que la potestad disciplinaria es la que, en definitiva, rige en el ámbito penitenciario. La propia Ley N° 24.660 sigue avalando, en su artículo 96, que los recursos no tengan efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Y con cordura así lo resolvió el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1: entendió que el Servicio Penitenciario Federal debe suspender la ejecución de las sanciones disciplinarias que se apliquen a las personas detenidas a disposición del juzgado hasta tanto transcurra el plazo establecido para interponer recurso de apelación o bien hasta que se dicte una resolución judicial definitiva (*“Servicio Penitenciario Federal s/suspensión de efectos de las sanciones”*, sentencia del 7 de junio de 2013).

Así vamos en esta reunión que ya lleva largas horas: tratando de defender niñas, niños, adolescentes, derechos primarios de los reclusos, la importancia del dulce de membrillo, la intimidad de los familiares que son obligados a desnudarse en manada, y recordando que tanto la esclavitud como los azotes han sido desterrados de nuestra legislación hace décadas, aunque no lo parezca.

IV. RECORDATORIOS.

1. A las autoridades penitenciarias les recordamos que se encuentran plenamente vigentes:

La **Constitución Nacional** que consagra en su artículo 18: *“Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”*.

Un sinfín de instrumentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. El primero establece en su artículo 10 que: *“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano ... 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”*; y la Convención dispone en su artículo 5 que *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente...6. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Véase. El PIDCP, dispone en su artículo 10: *“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; y la CADH, en su artículo 5 que: *“2. ...Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Y su artículo 5 que: *“3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente”*.

A su turno, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XXV que toda persona *“...Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”*; y su artículo XXVI que *“...Toda persona acusada de delito tiene derecho ... a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”*.

2. Sin dudas conocen las autoridades penitenciarias las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por primera vez en 1955 por el primer congreso de la ONU sobre la Prevención del Delito y

Tratamiento del Delincuente, y revisadas en marzo de 2015 en Ciudad del Cabo, texto que finalmente fue respaldado por la Comisión de Prevención del Delito y *Justicia Penal de la ONU, denominadas “Reglas Mandela”.*

Regla 58.

1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y amigos:

a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y

b) recibiendo visitas.

2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.

Regla 59 En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.

Regla 60

1. Para que un visitante sea autorizado a entrar en un establecimiento penitenciario deberá prestar su consentimiento a ser registrado. El visitante podrá retirar su consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso la administración penitenciaria le podrá denegar el acceso.

2. Los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se registrarán por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52. Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños.

Regla 106 Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes.

A su vez, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Resolución 43/173 de la Asamblea General), señala:

Principio 19 Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

3. También deberán recordar las autoridades penitenciarias la plena vigencia de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, y las claras disposiciones de la **Ley Nº 26.061 (Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes)** que indican en su artículo 9º que “ *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante ... La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.*”

Y su artículo 29 que dispone: “*Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para*

garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.”.

En igual sentido, rige en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño creado por la Ley 13.298.

4. No deben olvidar las autoridades penitenciarias que la **Ley Nº 26.485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres)** dispone en su artículo 3º que: *“Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones ... d) Que se respete su dignidad...”.*

Y en su artículo 4º que: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”.*

Su artículo 5º establece que: *“Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: ...2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar*

sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento...”.

Y, finalmente, su artículo 6º que: *“A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes ... b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley...”.*

5. Entenderán las autoridades penitenciarias que los **instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos** reconocen a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16, inciso 3º. Y, además, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en el año 2008 (aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones), constituyen una de las revisiones más modernas del conjunto de normas que regulan las condiciones generales de los sistemas carcelarios internacionales, reconociendo la necesidad de incorporar a la familia en las diversas actividades y sosteniendo que el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de ellas y de sus familias (Principio XX).

6. Deberán tener muy cuentas las autoridades penitenciarias lo resuelto por nuestra **Corte en el fallo (M. 821. XLIII) “Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación”**, dictado el 1º de noviembre de 2011, pues, resume los derechos y garantías con lo que deben contar los reclusos.

Textualmente señala que:

*“4º) Que, en igual sentido, el Comité de Derechos Humanos, al resolver el caso *Womah Mukong c. Camerun*, sostuvo de manera concluyente y de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por un lado, que es ‘obligación’ del Estado respecto de todo recluso la observancia de ciertas reglas mínimas (vgr., habitación, instalaciones sanitarias, nutrición, salud) y, por el otro, que dicha obligación debe cumplirse ‘siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer[lo] difícil’ y ‘cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate’ (comunicación n° 458/1991, 21-7- 1994, CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.3). Con ello, por lo pronto, reiteró los lineamientos de su Observación General n° 21. Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10), de 1992, con arreglo a los cuales, así como el artículo 10.1 del mencionado pacto impone a los Estados Partes una ‘obligación positiva’ en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad, así también tratar a éstas con humanidad y respeto de su dignidad ‘es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte’ (párrs. 3 y 4). Dichas Reglas Mínimas (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente -Ginebra, 1955-, y aprobadas por el Consejo*

Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), 31-7-1957, y 2076 (LXII), 13-5-1977), por lo demás, regulan pormenorizadamente las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales de los detenidos (vgr. reglas 9/14 -locales destinados a los reclusos-, 15/16 -higiene-, 17 -ropa-, 20 - alimentación-, 22 -servicios médicos-, 77 -instrucción-). Y- si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad ('Verbitsky', cit., pág. 1187; asimismo: 'Gallardo', Fallos: 322:2735). Con análogos alcances han sido aplicados, entre otros, por el Comité contra la Tortura (vgr.: Observaciones finales: Guatemala, 6-12-2000, A/76/44, párr. 73.f), por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (p. ej.: Yvon Neptune vs. Haití, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6-5-2008, Serie C nº 180, párr. 144), y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que las ha entendido como referencias adecuadas de las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos, en materia, p. ej., de alojamiento, higiene y tratamiento médico (informe nº 127/01, caso 12.183, Joseph Thomas – Jamaica, 3-12-2001, párr. 133, entre otros). De igual modo, ciertamente, puede discurrirse a partir de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: todo individuo 'tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad' (art. XXV). Valga recordar, incluso, que si bien la Convención Europea de Derechos Humanos no contiene norma alguna sobre las condiciones de reclusión, ello no le ha impedido a la Corte Europea de Derechos Humanos juzgar, mediante una interpretación constructiva, que el art. 3º del citado instrumento 'impone' al Estado el 'aseguramiento' de

que dichas condiciones resulten compatibles con el respeto de la dignidad humana (Kudla c. Pologne, sentencia del 26-10-2000, Recueil 2000- XI, párr. 94). 5°) Que, en suma, por la 'relación e interacción especial de sujeción' que se establece entre el interno y Estado, 'este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible' (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2-9-2004, Serie C nº 112, párr. 153). 6°) Que, esta Corte ya había enunciado que el ingreso a una prisión, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional, y que la dignidad humana implica que las personas penalmente condenadas son titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimiento del debido proceso. Esta postura seguida desde el precedente 'Dessy' (Fallos: 318: 1894), sobre el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, se ha mantenido en otros precedentes (Fallos: 327:388 y 328:1146). Justamente en la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos -La Habana, Cuba, 1990- se estableció como regla elemental que el ser humano no pierde su dignidad por estar privado de su libertad; es que con excepción de aquellas limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos ellos,

sin distinción alguna, siguen gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en los documentos de protección nacional e internacional de los derechos humanos. Cuadra acotar, incluso, ... las 'normas de trato' previstas en la propia ley 24.660, entre las que corresponde destacar, vgr.: '(e)l régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud' (...) (artículo 58); *'(l)a administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación'* (artículo 63); *'(a)l interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad'* (artículo 64); *'(l)a alimentación del interno estará a cargo de la administración, será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos'* (artículo 65); *'los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene'* (artículo 60); *desde su ingreso 'se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción'* (artículo 133).”.

7. Finalmente, deberán tener presente las autoridades penitenciarias que **la pena privativa de la libertad o la prisión preventiva no deben trascender al individuo responsable** o al imputado penalmente. Y, menos aún cuando se aplica a mujeres con hijos menores de edad, toda vez que siempre, de uno u otro modo, afectará a estos últimos. Por esa razón, resultan inaceptables las prácticas violatorias de todo derecho humano que deben soportar las madres, cónyuges, concubinas, hijas e hijos del recluso a la hora de concurrir a visitarlos. La pena no debe recaer en nadie más que la persona imputable. Los demás, especialmente su familia, no tienen que sufrir ni todo ni parte del castigo. A fuerza de resultar

reiterativos, nos vemos en la obligación de recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 5.3 que: *“La pena del reo no puede trascender de la persona del delincuente”*, y que nuestro país aprobó la Convención mediante el dictado de la Ley N° 23.054, ratificada el 14 de agosto de 1984, habiéndose recibido en la OEA el instrumento respectivo con fecha 5 de septiembre del mismo año, con una reserva y declaraciones interpretativas. Entre estas últimas aparece la efectuada al citado recientemente artículo 5.3., e indica que: *“El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.”*. Sin embargo, la pena trasciende al penado e irradia a su familia más directa, sea por un efecto estigmatizante u otros motivos, y esta criminalización secundaria es la que el Estado debe evitar, en aras de que ningún tercero ajeno al hecho sufra la más mínima sanción. Y, precisamente, porque no se evita, es que nos vemos en la obligación de convocar a esta reunión para fijar posición en cuanto a los derechos de los familiares de los reclusos que deben ser respetados en los establecimientos penitenciarios. Indigna que en lugar de estar ocupados debatiendo acerca de mejores condiciones de detención para los internos, tengamos que, en pleno siglo XXI, ocuparnos en obtener un mínimo trato digno para las niñas, niños, adolescentes, y familiares de la persona privada de libertad.

8. Finalmente, deberán recordar las autoridades que si por años para el recluso la cárcel será su casa, les corresponderá a los servicios penitenciarios, como anfitriones, recibir a las visitas con un poco de educación y buenos modales, sin necesidad de demorarlas en la puerta por horas y, menos aún, de desnudarlas al traspasar el umbral. Algunas reglas de protocolo indican que el anfitrión debe cumplir ocho reglas básicas: 1. Saber recibir y despedir; 2. Saber controlar todo tipo de situaciones; 3. Moverse con soltura; 4. Tener la casa en perfectas

condiciones; 5. Agasajar a los invitados; 6. Atender y facilitar, en la medida de lo posible, el movimiento de personas con alguna discapacidad, personas mayores o niños; 7. Resumiendo, estar atento a todo cuanto acontece para evitar que cualquier imprevisto estropee el desarrollo del encuentro; 8. Un buen anfitrión debe estar pendiente de sus invitados desde que llegan hasta que se van.

V. COMUNICACIONES.

Consideramos que la presente debe ser puesta en conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, del Servicio Penitenciario Federal, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, de la Procuración General de la Nación, de la Defensoría General de la Nación, de la Procuración Penitenciaria de la Nación; de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, y, finalmente, de la Comisión Bicameral del Defensor del Pueblo de la Nación del H. Congreso Nacional.

VI. REFLEXIONES FINALES.

Haremos dos últimas aclaraciones para quienes, quizás con banales argumentos, pretendan rechazar las propuestas que aquí se han volcado y que no son más que el producto de la experiencia recogida a lo largo de los años, un pizca de humanidad y, si se quiere, dos gotas de sentido común.

Véase:

1. la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sostiene, con fundamentos en los “Principios de París” que: *“Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) son organismos*

estatales creados con un mandato constitucional o legislativo para promover y proteger los derechos humanos”. Y en este aspecto (ver -en particular- fojas 91/92, http://www.ohchr.org/Documents/Publications/PTS-4Rev1-NHRI_sp.pdf) indicó el ACNUDH, respecto de esas Instituciones, que:

a. “La facultad de iniciar investigaciones puede ser extremadamente importante y tener consecuencias profundas, especialmente para los grupos desfavorecidos y vulnerables que es poco probable que tengan acceso a las INDH o dispongan de los recursos necesarios para informar a la INDH de su situación. La facultad para iniciar investigaciones permite también a las instituciones velar por que los grupos vulnerables puedan expresarse públicamente y todo el mundo conozca y se interese por las violaciones de los derechos humanos, donde quiera que ocurran. Gracias a las investigaciones puede conseguirse que algunos problemas ocultos lleguen a formar parte del debate público, un paso necesario para resolverlos.”;

b. “Las investigaciones sistémicas sirven para examinar cómo los sistemas - las leyes, políticas, prácticas, pautas de comportamiento y actitudes arraigadas- pueden actuar de manera discriminatoria o, de manera más general, vulnerar las normas de derechos humanos. Esas pautas, políticas o prácticas pueden tener carácter estructural, es decir que se parte de la premisa de que las violaciones están incorporadas en el tejido de la sociedad y, por tanto, están arraigadas y generalizadas ... Las investigaciones sistémicas no solo ayudan a exponer problemas generalizados, sino que también pueden ser más efectivas que la investigación que varias denuncias individuales.”.

Y es desde ese único lugar que la Defensoría del Pueblo de la Nación ha convocado a estas reuniones a los oficiales del Programas de Protección de los Derechos de la Niñez de la *Church World Service* (CWS) para Latinoamérica y el Caribe, y a la Asociación Civil de Familiares de Detenidos (ACIFAD), con la

esperanza que otros organismos y asociaciones se sumen al proyecto, pues, de algo estamos absolutamente convencidos: luchar por los derechos de las personas privadas de la libertad y por los derechos de sus familiares, sin reconocer límites burocráticos ni obstáculos carentes de razón.

En un mundo roto como en el que vivimos, sólo queda elegir en qué vereda habremos de pararnos: algunos elegimos la restauración, otros la contemplación y algunos tantos continuar demoliendo. Cuando los japoneses reparan objetos rotos, enaltecen la zona dañada rellenando las grietas con oro. Ellos creen que cuando algo ha sufrido un daño y tiene una historia, se vuelve más hermoso. El arte tradicional japonés de la reparación de la cerámica rota con un adhesivo fuerte, rociado, luego, con polvo de oro, se llama *Kintsugi* o *Kintsukuroi*. El resultado es que la cerámica no sólo queda reparada sino que es aún más fuerte que la original.

Será con nuestras firmes convicciones, con nuestra voluntad y con el conjunto de normas internacionales y locales vigentes, que protegeremos los derechos de las niñas, niños y adolescentes con madres y padres encarcelados, y cuánto más eficaz y menos traumático sea el camino hacia la pretendida reinserción social de sus progenitores, mucho menor será el daño ocasionado a los menores. Quizás, al igual que en el *Kintsugi*, resulten más fortalecidos y llenos de sueños para afrontar un mundo menos roto. Resiliencia pura.

2. La principal diferencia que existe entre quienes se encuentran de un lado de las rejas y quienes se encuentran del otro, es que mientras los reclusos, han decidido de manera libre y autónoma desconocer los derechos de las personas, y ahora pagan las consecuencias por ello, los guardias y los funcionarios, han optado por el camino de la defensa, respeto y protección de los derechos humanos. Cuando el personal penitenciario desconoce los derechos de los encarcelados y de las personas que los visitan, sometiéndolos a tratos vejatorios

prohibidos por las normas internacionales y leyes vigentes en el país, borran esa diferencia que existe entre los que están de uno y otro lado de las rejas. Si los establecimientos carcelarios son centros de readaptación y resocialización, le corresponde a las autoridades que los dirigen, más que a nadie, pregonar con el ejemplo, y no permitir por parte de sus subalternos prácticas denigrantes propias de otros siglos y castigadas, precisamente, con prisión, conforme lo dispuesto por el artículo 144*bis* del Código Penal de la Nación. En definitiva, tener presente que nunca se sabe de qué lado de las rejas se podrá estar alguna vez.

Finalizada la reunión, se labró la presente, y enviada que fue por correo electrónico a cada unos de los participantes para que prestaran su conformidad, su redacción definitiva fue firmada por la Dra. María Eugenia Múgica y el Dr. Mariano García Blanco.